

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2016-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso que nos ocupa, en virtud de conciliación surtida el pasado 17 de agosto ante el centro de conciliación FUNDAFAS en el que acordaron con el ejecutado *“dar por terminado el proceso ejecutivo... por pago total de la obligación”*, de otro lado solicitó el pago de los títulos pendientes por pagar que reposan en las cuentas de este despacho a favor de la actora.

De lo anterior cabe señalar que, si bien es cierto que en dicha diligencia llegaron a un acuerdo entre el ejecutado señor John Jairo Vargas Ochoa y la señora Luz Aleida Pinzón Aguirre de terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, se obvió en el mismo que la mencionada Pinzón Aguirre carece de la facultad dispositiva y representativa en nombre de su hija Yessenia Vargas Pinzón, debido a la mayoría de edad de aquella; como tampoco se otea en las diligencias que la alimentaria haya otorgado poder al profesional del derecho para conciliar en su nombre y terminar así la culminación de la presente causa, simplemente se anexó un escrito que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 251 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que la otorgante se encuentra en el extranjero.

Bajo este derrotero, hasta que no se subsane lo anterior, no es posible por ahora atender la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 112 Hoy 05 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria